

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
PROGRAMA DESCONGESTION OIT**

Acuerdo 6093 y 7011 CSJ

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil doce (2012).

Referencia : 110013104056201100039  
Procesado : **EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO** alias “NICHE”  
**RAUL MACHADO ROVIRA** alias “TIERRAMALA”.  
**OLGER JOSE DIAZ MEDINA** alias “RAYO”  
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida  
Procedencia : Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH de Bogotá  
Occiso : ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA  
Decisión : Mixta

**1. ASUNTO.-**

Se profiere sentencia en el proceso adelantado contra **EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO** alias “NICHE”, **RAUL MACHADO ROVIRA** alias “TIERRAMALA”, **OLGER JOSE DIAZ MEDINA** alias “RAYO”, por el delito de **HOMICIDO EN PERSONA PROTEGIDA** en la humanidad de **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial “ASONAL JUDICIAL”.

**2. HECHOS.**

En horas de la mañana del día 6 de marzo de 2002, fue asesinado el Juez Promiscuo municipal de Morales (Bolívar), **ROBERTO DAVID CARBALLO**, de 32 años de edad, cuando el bus en el que se desplazaba, fue interceptado en la carretera que de Puerto Bolívar conduce al municipio de Morales, a la altura del puente el Dique, por varios sujetos armados, lo cuales retuvieron ilegalmente al Doctor **CARBALLO** y bajo la excusa de querer hablar con él, procedieron a segarle la vida. Una vez cometido el crimen, los agresores le ordenaron al conductor continuar su trayecto, no sin antes, amenazarlo para

**Radicado.** 110013104056201100039  
**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”  
RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”  
OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”  
**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera  
**Delito.** Homicidio en Persona Protegida  
**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

2

que no dijera nada. El cuerpo sin vida fue hallado en la carretera, con un impacto de proyectil de arma de fuego en la cabeza y otro en el hombro derecho.

Por estos hechos han sido condenados como coautores del delito de homicidio en persona protegida, **JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS** alias “MARIO”, **WILSON FUENTES CRUZ** alias “LLANERO”, y **DAMASO BERMUDEZ** alias **M-60**, ex integrantes de las AUC, Bloque Central Bolívar, frente Vencedores del Sur de Bolívar.

### 3.- INDIVIDUALIZACION DE LOS ACUSADOS.

**RAUL MACHADO ROVIRA**, alias “**TIERRAMALA**”<sup>1</sup>, portador de la CC N° 79.774.275 de Santa Rosa - Bolívar, quien fue plenamente identificado e individualizado; nació el 12 de septiembre de 1975 en Turbo – Antioquia, hijo de RAUL MACHADO y MARIA ROVIRA, unión libre con Niyereth Gómez, cinco hijos, grado de instrucción quinto de primaria, prestó servicio militar en el año 1995, luego, se vinculó a las autodefensas, dice no tener bienes y estar condenado por los delitos de extorsión y sedición. Como rasgos físicos consignados en la indagatoria, presenta: estatura aproximada 1.71 metros, piel morena, contextura robusta, cabello negro crespo, frente amplia cejas arqueadas y pobladas, ojos medianos color negro, nariz recta base ancha, boca pequeña, labios gruesos, dentadura natural, manifiesta que le hacen falta dos piezas molares, cuello corto ancho, orejas medianas separadas con lóbulo adherido, cicatriz en el tórax por una cirugía practicada, al haber recibido un impacto de fusil.

En las autodefensas, dijo, haberse vinculado al Bloque Central Bolívar en Turbo en el año 1997, como patrullero, operó en el sur de Bolívar, en Morales, Arenal, El Dique, bajo el mando de alias MONTERIA y alias MARIO;

---

<sup>1</sup> Folio 229 C.O.2

**Radicado.** 110013104056201100039  
**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”  
RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”  
OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”  
**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera  
**Delito.** Homicidio en Persona Protegida  
**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

3

en Morales estuvo desde marzo de 2000 hasta el 8 de septiembre de 2001; dice que del sur de Bolívar salió el 8 de noviembre de 2001 hacia San Rafael de Lebrija e hizo parte del frente FIDEL CASTAÑO (también llamado WALTER SANCHEZ). En febrero de 2002, se trasladó a Sabana de Torres, a órdenes de MARULANDA y YIYO. Capturado el 14 de diciembre de 2006.

**EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO, alias “NICHE”,** portador de la C.C. 9.161.968 de Rio Viejo Bolívar, plenamente identificado e individualizado, nacido el 20 mayo 1978 en Rio Viejo, hijo de FRANKLIN DE LA ROSA y ERMENCIA BADILLO, en unión libre con MARYORI BADILLO, manifiesta tener dos hijos, grado de instrucción tercero de primaria sabe firmar y leer, escribe un poco, manifiesta no tener bienes. Como rasgos físicos consignados en la indagatoria, presenta: 1.75 estatura, contextura normal, piel morena, cabello castaño oscuro, crespo apretado, frente mediana, cejas arqueadas separadas, ojos medianos café, nariz recta pequeña, rostro ovalado, boca mediana, labios gruesos, dentadura natural incompleta con prótesis parcial inferior, bigote y barba incipiente, orejas pequeñas lóbulo adherido, mentón medio, cuello mediano; como señales particulares dice tener una cicatriz en el pecho, costado izquierdo, causada por proyectil de arma de fuego, un tatuaje en la parte interna del antebrazo izquierdo con el nombre “EDWIN” y tatuaje en la parte interna del antebrazo derecho con la letra “R”. Luego de prestar servicio militar, se fue para Bucaramanga a trabajar en albañilería durante un año, después realizó labores de ordeño en una finca.

Su ingreso a las autodefensas, Bloque Central Bolívar, lo hizo a los 21 años, en Rio Viejo, entre 2001 y 2002 cuando se le presenta a alias GIOVANNY, operó en San Blas, Monterrey, Buenavista, Pueblo Nuevo y sus alrededores, como patrullero y estuvo bajo el mando de “GUSTAVO”, “J.J.”, “CINCO CINCO”, “MARIO”, “LLANERO” y “COLITA”. Se desmovilizó en el municipio de Santa Rosa en marzo de 2006 y su captura se realizó el 26 de febrero de 2009, en el municipio de Morales.

**Radicado.** 110013104056201100039  
**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”  
RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”  
OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”  
**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera  
**Delito.** Homicidio en Persona Protegida  
**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

4

También fue vinculado a la investigación **OLGER JOSE DIAZ MEDINA** alias “**RAYO**”, quien fue identificado con C.C. 73.020.650 de Morales – Bolívar; sin embargo, dicho número de identificación aparece asignado a otra persona.

En el reporte de antecedentes de sistema de información de la Fiscalía General consta que el cupo numérico 73.020.650 se encuentra asignado a **OLGER JESUS DIAZ MEDINA** y **JHON FREDY ELORZA ESCOBAR**, lo cual nos lleva a considerar que no hay claridad respecto a la verdadera identidad del vinculado como persona ausente; tampoco se allegó tarjeta de preparación de la Registraduría.

En audiencia preparatoria del 28 de noviembre de 2011 la fiscalía informa que al parecer el acusado **OLGER JOSE DIAZ MEDINA** alias “**RAYO**”, fue asesinado en Venezuela, por lo que solicitó que este despacho adelantara alguna actividad para establecer la veracidad de dicha información; en tal sentido, se oficio a la UNDH grupo de policía judicial, programa O.I.T, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

#### **4.- LA VICTIMA.**

**ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**, de 32 años de edad, casado, padre de tres hijos, quien se desempeñó como Juez Promiscuo municipal de Morales - Bolívar, hasta el día de su deceso y durante aproximadamente 10 años, afiliado a ASONAL JUDICIAL.

Consta en el expediente, que mediante escrito del 17 de enero de 2002, el Dr. **CARBALLO HERRERA** había solicitado ante el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura, su traslado, argumentando que su vida e integridad física se encontraban en peligro. En este documento la víctima hace referencia a las amenazas que recibió, por parte de grupos al margen de la ley, al haber

**Radicado.** 110013104056201100039  
**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”  
RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”  
OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”  
**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera  
**Delito.** Homicidio en Persona Protegida  
**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

5

tramitado un proceso penal por el delito de invasión de tierras en el mes de septiembre de 2001, situación que incluso, afectó su salud mental.<sup>2</sup>

Por otro lado, en el expediente aparecen señalamientos que pretendieron vincular al juez con las autodefensas. En desarrollo de la audiencia pública, JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS alias “MARIO” se atrevió a afirmar, que el Doctor CARBALLO HERRERA hacia parte de la organización armada ilegal, ya que les colaboraba en asuntos judiciales, tales como, órdenes de captura y demás aspectos que involucrara a los paramilitares<sup>3</sup>; incluso, se afirma que al juez le cancelaba inicialmente \$1.000.000 y después \$1.500.000; empero, sus dichos no son concordantes con sus demás declaraciones, como mas adelante se analizará.

Dentro del expediente no se demuestra que ROBERTO DAVID CARBALLO hubiese pertenecido a ningún grupo armado ilegal, como lo quisieron dar a entender los ex integrantes de las AUC; los testigos indican que se trataba de una persona servicial, querida por toda la comunidad, que cumplió durante varios años su función como Juez municipal: *“el Dr. Juez él era elegante recochero, le gustaba la parranda, la gente del pueblo lo quería porque él ayudaba a la gente. El estaba atento a su trabajo, los casos que le llegaban él los atendía y por eso los de las autodefensas que estaban en Morales trataron de contactarlo para que se uniera a ellos...”*<sup>4</sup>.

## 5. COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6093 del 14 de julio de 2009, emanado de la Sala

---

<sup>2</sup> Folio 165 C.O.1

<sup>3</sup> Audiencia pública Audio 2 record 23:00

<sup>4</sup> Folio 180 C.O.1

**Radicado.** 110013104056201100039  
**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”  
RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”  
OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”  
**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera  
**Delito.** Homicidio en Persona Protegida  
**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

6

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión, en cumplimiento del acuerdo tripartito entre Gobierno Colombiano, trabajadores y empleadores suscrito en el marco de la conferencia 95ª. Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra, Suiza, en el caso 1787 de 1994 y conforme las obligaciones adquiridas por Colombia al ratificar los convenios 87 y 98 relativos a la libertad sindical y a la protección del derecho a la sindicalización.

Se acreditó dentro del proceso que ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial “ASONAL JUDICIAL”.<sup>5</sup>

## 5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

- Resolución de Apertura de Investigación Previa fechada el 7 de marzo de 2002, de la Fiscalía Veintiocho Seccional de Simití – Bolívar, por el delito de HOMICIDIO, siendo víctima el juez DAVID CARBALLO HERRERA<sup>6</sup>.
- Mediante resolución del 12 de noviembre de 2004, la Fiscalía 28 seccional se inhibe de abrir investigación formal y ordenó su archivo.<sup>7</sup>
- El 13 de julio de 2007, la fiscalía primera especializada de Cartagena – Bolívar, decreta la nulidad de la resolución inhibitoria, por violación al debido proceso.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Folio 52 C. causa.

<sup>6</sup> Folio 19 C.O.1

<sup>7</sup> Folio 66 C.O.1

<sup>8</sup> Folio 75 C.O.1

**Radicado.** 110013104056201100039  
**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”  
RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”  
OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”  
**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera  
**Delito.** Homicidio en Persona Protegida  
**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

7

- Mediante resolución 00705 del 6 de marzo de 2007, el Fiscal General de la Nación ordena variar la asignación de la investigación, asignándola a la UNDH y DIH de Bogotá.<sup>9</sup>
- El 23 de marzo de 2007, el jefe de la UNDH y DIH por resolución 00045 asigna la investigación a la Doctora MARIELA GONZALEZ fiscal segunda especializada de Bogotá.<sup>10</sup>
- El 26 de septiembre de 2007, la fiscalía segunda especializada asume la actuación, ordenando la práctica de una inspección judicial.<sup>11</sup>
- El 27 de septiembre de 2007, se profirió resolución de apertura de investigación contra JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS alias “MARIO”.<sup>12</sup>
- El 23 de agosto de 2008, se ordenó vincular a alias DAMASO BERMUDEZ M-60, EDWIN JOSE DE LA ROSA alias NICHE y OLGER JOSE DIAZ alias RAYO, en contra de estos dos últimos se expidió orden de captura<sup>13</sup>. El 04 de septiembre se ordenó vincular a WILSON FUENTES CRUZ alias LLANERO.<sup>14</sup>
- Fueron escuchados en diligencia de indagatoria alias LLANERO y alias M-60, a quienes se les resolvió situación jurídica el 31 de octubre de 2008, con medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad.<sup>15</sup>
- El 7 de noviembre de 2008, la fiscal segunda especializada vincula mediante declaratoria de persona ausente a EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO alias “NICHE” y OLGER JOSE DIAZ MEDINA alias “RAYO”.<sup>16</sup>
- Diligencia de indagatoria RAUL MACHADO ROVIRA alias “TIERRA MALA”, del 5 de diciembre de 2008.<sup>17</sup>

---

<sup>9</sup> Folio 84 C.O.1

<sup>10</sup> 82 C.O.1

<sup>11</sup> Folio 88 C.O.1

<sup>12</sup> Folio 91 C.O.1

<sup>13</sup> Folio 17 C.O.2

<sup>14</sup> Folio 39 C.O.2

<sup>15</sup> Folio 76 C.O.2

<sup>16</sup> Folio 106 C.O.2

<sup>17</sup> Folio 229 C.O.2

- El 26 de febrero de 2009, fue capturado EDWIN JOSE DE LA ROSA alias “NICHE”; el 3 de marzo es escuchado en indagatoria.<sup>18</sup>
- El 4 de marzo de 2009, se resolvió situación jurídica de los vinculados EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO alias “NICHE”, RAUL MACHADO ROVIRA alias “TIERRA MALA” y OLGER JOSE DIAZ MEDINA alias “RAYO”, a quienes se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de libertad, por el delito de Homicidio en persona protegida y al vinculado DAMASO BERMUDEZ alias “M-60” por concierto para delinquir.<sup>19</sup>
- Resolución de acusación contra alias LLANERO, alias MARIO y alias M-60, del 19 de junio de 2009.<sup>20</sup> El 28 de septiembre de 2009 se envió la actuación en contra de los mencionados, ante los jueces penales del circuito especializado OIT de Bogotá.<sup>21</sup>
- El 25 de febrero de 2010, se ordenó el cierre parcial de la investigación respecto de alias “NICHE”, alias “TIERRA MALA” Y alias “RAYO”.<sup>22</sup> Se profirió resolución de acusación el 31 de mayo de 2010.<sup>23</sup>
- El 10 de agosto de 2010, se decreta la nulidad de la actuación a partir de la notificación por estado, del cierre parcial.<sup>24</sup>
- El 6 de diciembre de 2010, se profiere nueva resolución de acusación en contra de EDWIN JOSE DE LA ROSA alias “NICHE”, RAUL MACHADO ROVIRA alias “TIERRA MALA” y “OLGER JOSE DIAZ MEDINA alias “RAYO”, por el delito de homicidio en persona protegida.<sup>25</sup>
- El 2 de diciembre de 2011, este Juzgado avoca conocimiento, corre traslado del art. 400 (Ley 600/00) y fija fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Preparatoria.<sup>26</sup>

---

<sup>18</sup> Folio 23 C.O.2

<sup>19</sup> Folio 54 C.O.3

<sup>20</sup> Folio 259 C.O.3

<sup>21</sup> Folio 53 C.O.4

<sup>22</sup> Folio 131 C.O.4

<sup>23</sup> Folio 170 C.O.4

<sup>24</sup> Folio 202 C.O.4

<sup>25</sup> Folio 244 C.O.4

<sup>26</sup> Folio 69 Causas O.



**Radicado.** 110013104056201100039  
**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”  
RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”  
OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”  
**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera  
**Delito.** Homicidio en Persona Protegida  
**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

9

- Audiencia preparatoria fallida, por la no comparecencia de RAUL MACHADO y EDWIN JOSE DE LA ROSA, del 27 de septiembre de 2011.<sup>27</sup>
- Audiencia preparatoria 28 de octubre de 2011.<sup>28</sup>
- Audiencia de juicio 28 de noviembre de 2011.<sup>29</sup> Continuación juicio 6 de febrero de 2012.<sup>30</sup>

## 6.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.

Iniciada la fase de juzgamiento y luego de vencido el término previsto en el artículo 400 del ordenamiento procedimental penal, se llevó a cabo la correspondiente vista pública en cuyo desarrollo se presentaron alegaciones finales.

La fiscalía basa su solicitud de condena en contra de los acusados, como coautores del homicidio en persona protegida del Doctor ROBERTO DAVID CARBALLO, porque hacían parte de aquel grupo armado ilegal que operaba en la zona para la época de los hechos, mismo al que se le atribuyó el crimen del Juez.

Refiere que a partir de la investigación adelantada por la muerte de la Doctora ALMA ROSA JARAMILLO, se tuvo conocimiento del homicidio del Juez de Morales, según información suministrada por JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS alias MARIO, quien en declaración manifestó que el grupo que comandaba en el municipio de Morales también había asesinado al Doctor ROBERTO DAVID CARBALLO, caso que para esa fecha se encontraba archivado en una fiscalía de Cimití.

---

<sup>27</sup> Folio 89 Causas O.

<sup>28</sup> Folio 143 C.O.4

<sup>29</sup> Folio 178 C.O.4

<sup>30</sup> Folio 194 C.O.4

**Radicado.** 110013104056201100039

10

**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.

**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”

RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”

OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”

**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera

**Delito.** Homicidio en Persona Protegida

**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

Con base en las manifestaciones realizadas por el declarante, ordena su vinculación escuchándole en indagatoria en la que aceptó haber cometido el hecho por órdenes de GUSTAVO ALARCON, aunque dijo desconocer los motivos. Afirmó que participaron sus escoltas entre ellos, alias NICHE y TIERRA MALA. Sustenta que el declarante cambió su versión en audiencia pública, tratando de ayudar en la coartada defensiva de los procesados.

Tiene en cuenta las declaraciones de los familiares de la víctima y los habitantes de la región quienes mencionaron a alias NICHE, TIERRA MALA y RAYO, eran integrantes de las autodefensas de Morales; menciona las entrevistas de JOSE RIOS SALAZAR, KAREN RODRIGUEZ y la declaración de FREDY CAMACHO, testigo presencial del hecho. Los testigos JAVIER DIAZ y MILETH ANTONIO RODRIGUEZ, aseguran que oyeron hablar de TIERRAMALA, NICHE y RAYO como integrantes de las AUC de Morales para la época de los hechos. Explica que no se les atribuyó el delito de concierto para delinquir por cuanto alias TIERRA MALA ya fue condenado y alias NICHE está procesado por este delito; frente a alias RAYO se ordenó la ruptura procesal para lo relacionado con ese delito.

Destaca lo declarado por WALDO VASQUEZ CABIEDES, colaborador del juez, quien hizo un señalamiento contra OLGER MEDINA alias RAYO, al decir que este sujeto estuvo en el juzgado un día antes del homicidio preguntando por el juez y que al juez lo mataron los paramilitares entre ellos, alias NICHE, RAYO, TIERRA MALA. Testimonio que coincide con lo dicho por RAYO BUSTOS en la diligencia de indagatoria.

Cita el testimonio de OLGER FLOREZ ESTOR, ex integrante paramilitar, quien narró cómo se llevo a cabo el homicidio, en el cual tuvo participación y señaló que también participó toda la “cúpula” de Morales, los cuales se transportaban en una camioneta. Dice que no sabía quién era la persona a la cual iban a asesinar, que se encontraba con AGRESIVO en el lugar, como a 20 o 30

**Radicado.** 110013104056201100039  
**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”  
RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”  
OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”  
**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera  
**Delito.** Homicidio en Persona Protegida  
**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

11

metros, y que solo escuchó los disparos y observó cuando los integrantes emprendieron la huida a bordo de la camioneta.

Reforzando la atribución de responsabilidad, hace un recuento del trasegar de cada uno de los procesados en las autodefensas; TIERRA MALA siempre dijo que estuvo bajo el mando de MONTERIA y MARIO en el sur de Bolívar, por lo que no es cierto que para marzo de 2002 se encontrara en Sabana de Torres, bajo el mando de alias MARULANDA.

De las pruebas adelantadas en etapa de juicio, menciona el interrogatorio de RAUL MACHADO, dice que él mismo reconoce su injerencia en las autodefensas y además reconoce a alias NICHE y a uno de los testigos de cargo como integrantes de las autodefensas.

Sorprende que el testigo JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS y otros ex integrantes de las autodefensas coincidan en señalar que alias TIERRAMALA fue trasladado a Santander en septiembre de 2001 y cuando se les pregunta por otros aspectos, dicen no recordar. Cuando explican los cargos que desempeñó TIERRA MALA en Santander todos son inconsistentes, lo cual demuestra que los declarantes mienten, favoreciendo a los acusados.

En cuanto a los señalamientos que hicieron en contra del juez por su presunta participación en el homicidio de la Doctora ALMA JARAMILLO dice que solo quisieron enlodar su nombre, argumentando cosas que no están probadas dentro del proceso. Solo se le debe dar credibilidad a la indagatoria de JOSE ARNULFO RAYO, cuando sindicó a TIERRA MALA como coautor del homicidio, por lo que no es digno de credibilidad la nueva versión que dio en audiencia pública.

Asevera que el testigo LUIS EDUARDO HERRERA alias MARULANDA, cae en una serie de contradicciones, ya que no pudo precisar cuando estuvo en

**Radicado.** 110013104056201100039  
**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”  
RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”  
OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”  
**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera  
**Delito.** Homicidio en Persona Protegida  
**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

12

Morales, además que en ninguna parte se menciona a MARULANDA como comandante de Morales.

De la responsabilidad de EDWIN BADILLO alias “NICHE”, manifiesta que el mismo reconoce que se encontraba en Morales para la época de los hechos y hacia parte del grupo de paramilitares de Morales; aunque quiera evadir cualquier responsabilidad diciendo que se encontraba en otro grupo distinto al que atentó contra la vida del juez, lo cierto es que estuvo en el lugar de los hechos, como fue mencionado por los declarantes.

Frente a la responsabilidad de OLGER JOSE DIAZ alias “RAYO”, vinculado como persona ausente, dice que los testigos lo señalan como colaborador de las autodefensas, que era el dueño de una estación de gasolina, en la que distribuían el combustible hurtado del oleoducto; RAYO BUSTOS lo señaló como partícipe del hecho; aunque se desconoce el papel que haya cumplido en la comisión del hecho, esta señalado como uno de los que conformaba el grupo que cometió el homicidio del juez, que por la trascendencia que este hecho tenía, necesaria era la participación de todos los integrantes de la organización armada al margen de la ley.

**El procesado RAUL MACHADO ROVIRA alias “TIERRA MALA”:** Señala que para la época de los hechos se encontraba en Sabana de Torres y que tiene delitos que confesar en justicia y paz en ese lugar, por lo que niega que para el año 2002 estuviera en el municipio de Morales – Bolívar, como lo aclaró en Justicia y Paz. Justifica el hecho de que los declarantes recuerdan la fecha en la cual se fue de Morales para Santander, porque para esos días ocurrió el atentado a las torres gemelas en Estados Unidos.

Insiste en que no participó en el hecho, que desconoce las circunstancias en que se presentó, de haber participado en la muerte del juez lo habría aceptado, como ha aceptado una serie de hechos cometidos, así como también tiene hechos aún por confesar en Sabana de Torres, Barranca, San

**Radicado.** 110013104056201100039

13

**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.

**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”

RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”

OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”

**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera

**Delito.** Homicidio en Persona Protegida

**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

Rafael, los cuales no ha podido esclarecer porque no lo han llamado a versión libre. Asegura que el único contacto que tuvo con el juez fue una ocasión en la que la víctima le dijo “buena por la muerte de la Doctora Alma”.

Pregunta porque no se indagó por él en Sabana de Torres y Provincia, donde estuvo por varios meses y cometió varios ilícitos, con lo cual habría demostrado que para el 2002 efectivamente no estuvo en Morales.

**Intervención del acusado EDWIN JOSE DE LA ROSA:** Afirma que la persona que conoce realmente quienes participaron en el hecho es JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS alias MARIO, comandante del grupo y quien puede corroborar que él no estuvo presente. Argumenta que en el pueblo los integrantes se encontraban distribuidos en grupos, adelantando labores de patrullaje y que el día del hecho se encontraba en un grupo diferente a aquel que cometió el homicidio

**La defensa de RAUL MACHADO ROVIRA alias TIERRA MALA:** El Doctor JOSE SANTOS GAITAN solicita que al momento de proferir sentencia, ésta sea de carácter absolutorio a favor de su prohijado en atención al artículo 232 del C.P.P., que aunque existe certeza de la conducta punible, no ocurre lo mismo con la responsabilidad penal de RAUL MACHADO.

Sustenta que el procesado se encontraba para la época de los hechos, en Sabana de Torres, bajo el mando de alias MARULANDA; de los testigos presenciales del hecho destaca la declaración del conductor del vehículo y uno de sus pasajeros, quienes no reconocieron a los agresores; el hermano de la víctima al mencionar los presuntos coautores tampoco menciona a su defendido.

Explica que RAUL MACHADO, estuvo en Morales desde febrero de 2000 al mando de MARULANDA hasta el 8 de septiembre de 2001 al mando de MARIO, fecha para la cual salió hacia San Rafael de Lebrija (Santander) bajo el

**Radicado.** 110013104056201100039  
**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”  
RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”  
OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”  
**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera  
**Delito.** Homicidio en Persona Protegida  
**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

14

mando de MARULANDA, porque estaba siendo perseguido por el ejército y en octubre de 2001 se fue para Villeta (Cundinamarca) en donde estuvo hasta diciembre de 2001, en febrero de 2002 regresa al mando de MARULANDA en Sabana de Torres hasta agosto de 2002; luego, estuvo en Barrancabermeja hasta mayo de 2003.

Hace un resumen de los testimonios recepcionados en audiencia de juicio, señalando que los mismos son concordantes en señalar que su defendido se encontraba en otro lugar, para la fecha de los hechos. No existen suficientes elementos para atribuirle responsabilidad, por lo que en caso de duda ésta deberá ser resuelta a su favor, emitiendo una sentencia absolutoria.

**Defensa EDWIN JOSE DE LA ROSA y OLGER JOSE DIAZ MEDINA:** Intervino el Doctor GUSTAVO EDUARDO BERMUDEZ, refiriéndose al acusado OLGER JOSE DIAZ alias “RAYO”, como posible integrante de la organización ilegal, que prestaba colaboración económica ya que era propietario de una estación de gasolina.

Señala que solo existe dentro del proceso una declaración que incrimina a OLGER JOSE DIAZ, como la persona que estuvo un día antes preguntando a la víctima en su lugar de trabajo, lo cual no indica que participara directamente en el homicidio; solicita absolución porque las pruebas no lo señalan como integrante del grupo que cometió el homicidio.

Respecto al compromiso penal de EDWIN JOSE DE LA ROSA alias NICHE, hace referencia a las pruebas que permiten determinar que su defendido no estuvo en el lugar del hecho, por quien pide absolución. En tal sentido, se remite a la indagatoria rendida por JOSE ARNULFO RAYO, en el cual no aparece el nombre de su defendido, lo cual coincide con las manifestaciones del acusado, en cuanto a que se encontraba en otro sitio y no sabía que se iba a cometer el hecho.

**Radicado.** 110013104056201100039  
**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”  
RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”  
OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”  
**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera  
**Delito.** Homicidio en Persona Protegida  
**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

15

Señala que los testimonios de FREDY CAMACHO GONZALEZ y OLGER FLOREZ, son fundamentales porque estuvieron en el lugar de los hechos y afirma que ninguno de ellos mencionó a EDWIN JOSE alias NICHE, como coautor material del crimen. Le resta valor al testimonio de WALDO VASQUEZ, quien señaló a NICHE como uno de los agresores, por cuanto no estuvo presente al momento de los hechos.

## 7. LA ACUSACION

En la resolución de acusación en contra de los tres procesados, **EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO** alias “NICHE”, **RAUL MACHADO ROVIRA** alias “TIERRAMALA” y **OLGER JOSE DIAZ MEDINA** alias “RAYO”, se les atribuye responsabilidad por el delito de Homicidio en Persona Protegida siendo víctima el juez de Morales, Doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**, en calidad de coautores materiales.

## 8. MÓVIL

Dentro del proceso se plantearon varias hipótesis frente a la causa del homicidio del juez **ROBERTO DAVID CARBALLO**, entre ellas, que existieron intereses políticos porque el juez había sido el responsable de la destitución del alcalde de entonces. Otros indicaron que el motivo fue un proceso penal que se adelantaba en su despacho; y otros, que por no haberse querido aliar con las autodefensas, o haberles dejado de prestar colaboración.

El hermano de la víctima, hizo referencia de que los pasajeros del vehículo en el que se transportaba el juez el día de su muerte, se dieron cuenta que los sicarios mientras disparaban decían “*Juez torcido hijueputa*”, a más que existe constancia que el Juez había pedido al Consejo de la Judicatura, su traslado porque había recibido amenazas de actores armados ilegales.

**Radicado.** 110013104056201100039  
**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”  
RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”  
OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”  
**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera  
**Delito.** Homicidio en Persona Protegida  
**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

16

Resulta en consecuencia indispensable, referirnos al contexto en que se dio el sangriento hecho, según aparece en el proceso.

Los testimonios recepcionados dan a conocer la difícil situación de inseguridad que se vivía para el año 2002, en el municipio de Morales, por la presencia de miembros de las autodefensas que se habían asentado en varios municipios del sur de Bolívar y que generaban en los habitantes de la región, temor constante, debido a la presión militar, política y económica que ejercían.

Las autodefensas imponían candidatos y presionaban para que se votara por ellos, tal como lo dibuja MILETH ANTONIO RODRIGUEZ, ex concejal de Morales, quien mencionó que para el año 2002, en una reunión a la que asistió el comandante paramilitar ERNESTO BAEZ, le indicaron a qué candidatos debía apoyar: *“...renuncié al concejo en el 2001 diciembre de 2001 porque veía la presión que existía entre las autodefensas y la situación política de Morales, me tocó renunciar, hice renuncia irrevocable de mi concejo; en el 2002 cuando ya veía que se tornaba bastante grave la situación porque fui llamado por dos o tres ocasiones por el comandante MARIO presionándome porque existía un convenio político entre las autodefensas y el señor LOER DIAZ que estaba aspirando a la cámara de representantes por Bolívar; me llevaron engañosamente a una reunión política por los lados de, exactamente, Vijagual...ahí se presentó el señor ERNESTO BAEZ comandante político de las AUC, donde ahí con la comunidad asistida se escogió al candidato LOER DIAZ como representante a la cámara por Bolívar, senado al señor CARLOS CLAVIJO...”*<sup>31</sup>

Este declarante afirmó que entre el juez ROBERTO DAVID CARBALLO y el alcalde MARCELO RINCONES existió una relación de amistad, la cual se rompió en el momento en que el alcalde no le cumple con unos acuerdos que habían realizado, por lo que el juez decide apoyar al candidato opositor e

---

<sup>31</sup> Audiencia pública 28 noviembre record: 01:43



**Radicado.** 110013104056201100039

17

**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.

**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”

RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”

OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”

**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera

**Delito.** Homicidio en Persona Protegida

**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

iniciar una campaña de desprestigio contra el mandatario. Y cuando se le indaga por las razones del asesinato, refiere un panfleto que circuló en el pueblo y el cual afirma, fue elaborado por el juez, en el que denunciaba las anomalías cometidas por el alcalde MARCELO RINCONES, situación por la que se empezaron a presentar amenazas contra el juez por parte de las autodefensas, así lo afirmó en su declaración rendida el 7 de noviembre de 2009: *“...a raíz de esos panfletos comienzan los señores paramilitares a hostigar al señor juez porque eso si me lo comentó él, el señor Juez, como a las doce del día en que partió para Cartagena, me dijo que estaba preocupado porque los paramilitares lo estaban amenazando, yo le aconsejé Doctor porque usted no hace la respectiva denuncia y pide protección y me dijo “no yo se que ellos no se van a meter conmigo”.*<sup>32</sup>

MILETH ANTONIO, también dio a conocer que en los días posteriores a la muerte del juez, fue citado por el comandante “MARIO”, quien le reprochó por su apoyo a un candidato que no era respaldado por las autodefensas, al respecto dice, que el comandante paramilitar lo amenazó diciéndole que: *“si a LOPEZ COSSIO le sale un voto aquí en Morales, yo lo mató a usted, la orden que tengo es de asesinarlo, ya mate a ALMA JARAMILLO y mate al juez y lo tengo listo a usted, a la registradora, a la persona y al concejal JAIRO RODRIGUEZ que en paz descanse...”.*<sup>33</sup>

CARLOS ARTURO CARBALLO, hermano de la víctima, aportó la copia del mencionado panfleto titulado “hoja de vida de un desempleado” en el que sin mencionar nombres, se señala a la administración pública y se recrimina los malos manejos de los recursos, que estaban siendo desviados para favorecer intereses privados.<sup>34</sup> También aportó copias de diferentes noticias publicadas en la prensa que denuncian actos de corrupción y fraudes electorales que vinculan a los ex alcaldes de Morales.

---

<sup>32</sup> Folio 83 C.O.4

<sup>33</sup> Audiencia pública 28 de noviembre 2011 record: 02:00.oo

<sup>34</sup> Folio 168 C.O.1

**Radicado.** 110013104056201100039  
**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”  
RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”  
OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”  
**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera  
**Delito.** Homicidio en Persona Protegida  
**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

18

El hermano de la víctima dijo que Roberto David Carballo estaba denunciando varias irregularidades de la administración municipal que afectaban al entonces alcalde y ex alcalde de Morales, a quienes responsabiliza del homicidio: *“desde un principio quisieron tergiversar la muerte de mi hermano, empezaron a dar datos para mal informarnos, que habían sido los guerrilleros, que de pronto había sido por el problema de una denuncia de unas tierras de unas invasiones que había, unos procesos que tenía él en el juzgado, y con eso han querido tapar que mi hermano tenía problemas, pero lo cierto es que hay un trasfondo que es político y que fue la verdadera causa de la muerte”.*

De esta manera surgieron comentarios que indican que en el homicidio, mediaron intereses políticos: *“se escuchaba decir a la gente, era que había sido cuestión política, decían que era porque el Dr. apoyaba a ALVARO RODRIGUEZ BASTIDAS y por lo de la suspensión de MARCELO en la alcaldía...”*.<sup>35</sup>

MARTHA COELLO, esposa de la víctima señaló que la muerte de su esposo estuvo además, motivada porque el alcalde había culpado al juez de su destitución, *“el asesinato de él fue político acompañado de lo económico, en esos días habían destituido al Alcalde de Morales de nombre MARCELO RINCONES DIAZ...iba a haber nuevas elecciones en Morales y LOER DIAZ, el anterior alcalde quien había postulado a MARCELO da como candidato a su hermano ASIN DIAZ DIAZ, el quería postular a alguno de ellos porque tenía mucho que esconder de la alcaldía y entonces así seguían tapándose de unos a otros, MARCELO culpaba a ROBERTO de haber sido destituido de la alcaldía...”*.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Folio 204 C.O.1

<sup>36</sup> Folio 205 C.O.1

**Radicado.** 110013104056201100039  
**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”  
RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”  
OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”  
**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera  
**Delito.** Homicidio en Persona Protegida  
**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

19

Sumado a lo anterior, dice que también surgieron inconvenientes porque su esposo se negó a prestarse para un fraude en las elecciones que se llevarían a cabo en Morales, para la época de los hechos: “...lo que ellos querían era que **ROBERTO** aceptara que los tarjetones ya fueran diligenciados con *Presidencia, Senado y Cámara, presidente ALVARO URIBE, senado CARLOS ARTURO CLAVIJO, y cámara LOER DIAZ DIAZ y para alcaldía ASIN DIAZ DIAZ...como ROBERTO era claver. No sé cómo era que iban a hacer si presionar a la gente para que firmara o si cambiar la urna no sé*”<sup>37</sup>.

En declaración rendida el 7 de noviembre de 2009, JAVIER DIAZ RODRIGUEZ, además se refirió a un comentario que le hizo el ex alcalde de Morales, respecto a ese comportamiento que había asumido el juez en contra del alcalde MARCELO: “... En una oportunidad el Dr. **CARBALLO** estaba parado en la puerta de la casa de la señora **CLARIBET** y el Dr. **LOER DIAZ** venia por el atrio de la iglesia y le dije yo Dr. **LOER**, el Dr. **ROBERTO CARBALLO** está bravo porque **MARCELO** no le cumplió con los dos millones y dijo que en las próximas le votaba era al Dr. **ALVARO RODRIGUEZ** que se iba a pasar para la cuerda de **ALVARO** y me respondió el Dr. **LOER** “tranquilo tío **JAVIE**, ese hijueputa hay que mandarlo quebrar”.<sup>38</sup>

En la audiencia pública, **JOSE ARNULFO RAYO** alias **MARIO**, ya condenado por estos hechos, se atrevió a decir que el asesinato estuvo motivado porque el juez dejó de entregar a las autodefensas una droga decomisada y un dinero: “no entrego ni la mercancía ni la plata, entonces eso llevo a la muerte del juez”.<sup>39</sup> No obstante, sus dichos pierden valor al corroborarse que en su versión dada en Justicia y Paz<sup>40</sup>, dio a conocer motivos muy diferentes a los aquí declarados, pues en dicha oportunidad dijo que el homicidio se perpetró porque el juez había hecho capturar a varios integrantes de su organización.

---

<sup>37</sup> Folio 205 C.O.1

<sup>38</sup> Folio 89 C.O.4

<sup>39</sup> Audiencia Publica 28 nov 2011 audio 2 record: 27:00

<sup>40</sup> Folio 275 C.O.2

**Radicado.** 110013104056201100039  
**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”  
RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”  
OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”  
**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera  
**Delito.** Homicidio en Persona Protegida  
**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

20

DEMOSTENES ZABALETA, alcalde encargado de Morales para el año 2002, narra que el juez le había contado, sobre los problemas que tuvo con los paramilitares: *“creo que por un combustible que sacaban de la tubería de Ecopetrol y los paramilitares querían que se lo devolvieran y él no podía porque tenía que cumplir las normas legales pero que eso se había resuelto satisfactoriamente y como es normal me comentó que había tenido muchos roces y presiones de ellos para tomar como juez... él se consideraba una persona sin problemas con las autodefensas”<sup>41</sup>.*

Posteriormente el declarante solicitó ser escuchado nuevamente en ampliación de declaración, esta vez, para hacer referencia a una conversación que sostuvo con el juez, sobre una supuesta droga, al respecto dijo: *“...me acordé de una conversación que hubo entre el señor Juez ROBERTO CARBALLO HERRERA y mi persona el día viernes de la semana antes de su muerte, en donde él me comentó que había tenido un fuerte altercado con el segundo comandante de las AUC de esa región llamado MARIO, le pregunté a que se debía esa discusión y él me comentó que era porque MARIO le quería embolatar unos dineros producto de una negociación producto de una devolución de una droga incautada... eso era todo lo que quería decir porque se me había pasado la vez anterior”<sup>42</sup>.*

Por otra parte, OLGER FLOREZ ESTOR, quien dijo haber sido integrante de la organización y haber participado en el homicidio del juez, reveló que al Juez lo asesinaron por haberse negado a las pretensiones de las autodefensas, en el sentido de aliarse con ellos: *“...las autodefensas que estaban en Morales trataron de contactarlo para que se uniera a ellos, para que los ayudara cuando se les presentara algún asunto de la justicia, querían que el juez estuviera con ellos y los ayudara para salir bien de los casos de ellos, el juez no*

---

<sup>41</sup> Folio 190 C.O.2

<sup>42</sup> Folio 282 causa original

**Radicado.** 110013104056201100039  
**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”  
RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”  
OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”  
**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera  
**Delito.** Homicidio en Persona Protegida  
**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

21

*quiso les dijo que no quería estar en contacto con ellos y eso fue lo que le costó la vida a él...”<sup>43</sup>*

Contrario a lo expuesto, ROBERTO DAVID CARBALLO, se dice que los paramilitares veían en el juez una amenaza para sus propósitos: *“...el Dr. No aceptaba que los paramilitares, abusaran que pasaran cerca de la estación de policía, todos ellos eran conocidos del pueblo, porque andaban armados y cuando llegaron al pueblo reunieron a la gente del pueblo y por eso todo el mundo los conocía, el doctor muy poco asistía a las reuniones que ellos coordinaban porque él decía que su ley no le permitía hablar con grupos al margen de la ley...”<sup>44</sup>.*

Aunque los ex integrantes de las AUC, sustentando que la causa, razón, motivo o pretexto escogido para atentar contra la vida del Juez, fue por no seguirles colaborando como lo había hecho en anteriores oportunidades, se hace latente la degradación de las autodefensas que actuaban como delincuentes comunes, sicarios por la paga parapetados en su estructura y poderío: *“...alcancé a escuchar versiones sobre la muerte de la Dra. ALMA, digo que alcancé a escuchar porque para la fecha de la muerte de la Dra. Y de un juez que no conozco el nombre, yo no estaba en la zona pero sí me atrevo a confirmar que el comandante JOTA me dijo que dichas muertes habían sido injustas ordenadas por el comandante GUSTAVO, hoy en día difunto, porque esas muertes habían sido influenciadas por unos políticos y funcionarios de Morales y que el comandante GUSTAVO sin antes investigar, había ordenado la muerte de esta señora, muerte esta que ocurrió siendo comandante urbano de Morales alias LLANERO”<sup>45</sup> .*

En realidad, la actividad paramilitar fue desplegada con toda infamia. No se trataba de un ejército que en igualdad de condiciones, se enfrenta a otra

---

<sup>43</sup> Folio 180 C.O.1

<sup>44</sup> Folio 202 C.O.1

<sup>45</sup> Dice el comandante político de las AUC, YONIS PEREA CUESTA, visible a Folio 102 C.O.4

**Radicado.** 110013104056201100039

22

**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.

**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”

RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”

OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”

**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera

**Delito.** Homicidio en Persona Protegida

**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

fuerza armada, sino que asesinaron inocentes por el simple hecho de que no simpatizaban con su causa, o por estar en contra de sus aliados políticos: “...en las AUC con solo información, y saber de que esa persona si pertenecía así no tuviera un arma... si se podía darle muerte a esa persona...no falta el que no tenga acuerdos con ellos o que haya tenido problemas con esas ciertas personas ...”.<sup>46</sup>

## CONSIDERACIONES.

### El tipo objetivo de Homicidio en Persona Protegida.

La conducta punible atribuida en la resolución de acusación, consiste en el Homicidio en Persona Protegida, artículo 135, establecida con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados; norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de La Carta Magna y también los Bienes y Personas Protegidas por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, cuyo texto reza: “**ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.** *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años*”. “**PARAGRAFO.** *Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil*”.

Pasamos en primer lugar, a revisar cada uno de los elementos integrantes del tipo penal de Homicidio en persona Protegida.

---

<sup>46</sup> Audiencia pública 28 nov. 2011 record: 09:00

**Radicado.** 110013104056201100039  
**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”  
RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”  
OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”  
**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera  
**Delito.** Homicidio en Persona Protegida  
**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

23

1. La acción de “ocasionar la muerte”:

La conducta se enuncia a partir del verbo ocasionar la muerte, que se presenta de manera más amplia que el tipo penal de homicidio, pues hace alusión no solamente a que cause la muerte, sino también a quien provoque, promueva o acarree la anulación del derecho a la vida de un ser humano, a consecuencia de su actuar, por acción o por omisión.

En el presente asunto, se verifica la muerte violenta por accionar de arma de fuego, de quien en vida respondía al nombre de ROBERTO DAVID CARBALLO, juez promiscuo municipal, en hechos ocurridos el 6 de marzo de 2002, en la carretera que de Puerto Bolívar conduce al municipio de Morales, a la altura del puente el Dique.

El Acta de levantamiento de cadáver No. 001 suscrita por la Inspectora Municipal ZORAIDA PEINADO, describe las heridas halladas en el cuerpo de la víctima, así: *“un impacto de bala parte occipital lado derecho, con salida parte izquierda en región frontoparietal, causando destrucción masa encefálica, impacto de bala en hombro derecho, sin orificio de salida...”*<sup>47</sup>

Lastimosamente en esa acta no se hizo ninguna descripción del lugar, ni de las circunstancias en que fue hallado el cuerpo, mucho menos de las evidencias, a pesar que se señaló que se hallaron dos vainillas, no se inició la respectiva cadena de custodia. Incluso, consta que el levantamiento fue realizado por particulares, quienes trasladaron el cuerpo hasta el Hospital del municipio: *“...salió fue la ambulancia del municipio fueron y recogieron el cadáver, lo trajeron al Hospital, y allí realizaron el levantamiento, y a mí me toco tomar los datos que me iba dictando el médico pero la impresión de cómo quedó no me permitió continuar tomando esos datos y me tocó salirme. El cadáver*

---

<sup>47</sup> Folio 208 causa original

**Radicado.** 110013104056201100039  
**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”  
RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”  
OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”  
**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera  
**Delito.** Homicidio en Persona Protegida  
**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

24

*presentaba que yo me acuerde un impacto en la cabeza y otro en el pecho, tenía la cara desfigurada”.<sup>48</sup>*

También llama la atención que la diligencia de levantamiento de cadáver se haya realizado mucho tiempo después de ocurrido el hecho, porque el cadáver presentaba quemaduras del sol; obran testimonios que indican que a pesar de que las autoridades de policía fueron informadas del hecho, se negaron a trasladarse hasta el lugar: “...el comandante de la Estación dijo que por medidas de seguridad hasta ese sitio no se desplazaba...podríamos poner en riesgo la integridad de las personas que realizarían las diligencias de verificación y traslado del occiso....”<sup>49</sup>. Siendo que los propios paramilitares informaron en este proceso la plena connivencia y complicidad entre la policía y el grupo delincencial<sup>50</sup>.

En el Protocolo de necropsia, se consignó: “*hombre adulto sexo masculino, 32 años de edad... cadáver con laceración en cráneo y miembro superior derecho producido por proyectil de arma de fuego, al examen interno se observa como causa básica de la muerte laceración extensa de masa encefálica; el proyectil que lesionó el miembro superior derecho se recupera a nivel del cuello en región posterior de la traquea, el cual es anexado al protocolo de necropsia*”.<sup>51</sup>

La ubicación de las heridas causadas con arma de fuego, las cuales fueron apuntadas en una parte anatómica y potencialmente mortal como la cabeza (una en región occipital y una en hombro derecho), permiten colegir de manera inequívoca, que la intención de los agresores, no fue otra que la de terminar con la vida del juez ROBERTO CARBALLO, tal y como quedó

---

<sup>48</sup> Folio 210 C.O.2

<sup>49</sup> Folio 60 C.O.1

<sup>50</sup> El acusado RAUL MACHADO ROVIRA alias TIERRA MALA<sup>50</sup>, señala que tenían una base, ubicada en la zona urbana de Morales cerca a la Alcaldía y al lado de la estación de policía: “ellos no cruzan de una parte hacia donde nosotros y nosotros donde ellos...”.

<sup>51</sup> Folio 52 C.O.1



**Radicado.** 110013104056201100039  
**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”  
RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”  
OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”  
**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera  
**Delito.** Homicidio en Persona Protegida  
**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

25

certificado en el registro de defunción 503727 expedido por la Registraduría municipal de Morales – Bolívar.<sup>52</sup>

## 2. El ingrediente normativo “conflicto armado”:

La fuente formal que nos describe los elementos que deben contener los conflictos internos se encuentra principalmente en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, Protocolo II de 1977 que protege a todas las personas que no participan directamente en las hostilidades, complementado por el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949, instrumentos con calidad de mandato superior por integrar el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

El artículo 1º del Protocolo II precisa que su objeto es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales, que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio, un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal: *“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en*

---

<sup>52</sup> Folio 39 C.O.1

*conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”<sup>53</sup>*

La existencia de un grupo armado, organizado, bajo la dirección de un mando responsable con control territorial sobre una parte del territorio colombiano, al punto de poder realizar operaciones sostenidas y concertadas, son aspectos que se encuentran demostrados en el expediente, pues se trata del Frente Vencedores del sur de Bolívar, perteneciente al Bloque Central Bolívar de las autodefensas unidas de Colombia A.U.C., grupo armado ilegal que organizada jerárquicamente, ya que contaba con mandos superiores, los cuales impartían órdenes a sus subalternos.

De conformidad con el informe de policía allegado por el Cuerpo Técnico de Investigación N° SAC-2008-0287 del 7 de julio de 2008<sup>54</sup>, se tiene que para los años 1999 al 2005, delinquía en el Municipio de Morales las autodefensas de Colombia “AUC” a través del frente “vencedores del sur de Bolívar”, adscrito al Bloque Central Bolívar, grupo al margen de la ley que concentró su dominio en los municipios de Morales, Tiquisio, Rio Viejo, Arenal, Regidor, Simiti y Santa Rosa, permitiéndoles realizar operaciones militares en aquellas regiones del país.

RAUL MACHADO ROVIRA alias TIERRA MALA<sup>55</sup>, señala que el grupo de paramilitares que operaba en Morales para el año 2002, denominado Vencedores del sur, estaba conformado por un número aproximado de 15 hombres, quienes a su vez se dividían en grupos para cumplir labores de patrullaje alrededor de Morales, Moralitos, los Diques, Puerto Bolívar, Pailitas,

---

<sup>53</sup> TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu,, ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

<sup>54</sup> Folio 223 c. o. 1

<sup>55</sup> Interrogatorio audiencia pública Record: 16:50

**Radicado.** 110013104056201100039

27

**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.

**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”

RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”

OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”

**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera

**Delito.** Homicidio en Persona Protegida

**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

cada grupo estaba conformado por 6 o 7 hombres, bajo el mando de alias MARIO como primer comandante y alias LLANERO como segundo comandante; admite que tenían una base, ubicada en la zona urbana de Morales cerca a la Alcaldía y al lado de la estación de policía. Frente a la relación con la policía, manifiesta que los paramilitares acordaban con la policía poner límites para actuar, *“ellos no cruzan de una parte hacia donde nosotros y nosotros donde ellos...”*.

Tanto los ex integrantes de la organización ilegal, como los habitantes de la región coinciden en señalar a los paramilitares, que operaban Morales, entre los cuales mencionan a alias M60, DIABLO, MOCHO, AGRESIVO, PAOLA, RAYO, TERRA MALA, MONTERIA, EL ENANO, NICHE, RAPIDITO, como integrantes urbanos del Frente Vencedores del sur de Bolívar y alias MARIO y LLANERO como comandantes del Frente.

A esta organización ilegal se le atribuye la responsabilidad de asesinatos selectivos de grupos de oposición, de campesinos y de otros sectores que han ocurrieron en aquella parte del territorio nacional; entre ellos se mencionó el homicidio de la abogada ALMA JARAMILLO, ocurrido meses antes de la muerte del Juez, quien fue asesinada, por sus constantes denuncias sobre actos de corrupción e influencia del paramilitarismo en la administración pública y quien al igual que al Juez CARBALLO, quiso ser relacionada con grupos al margen de la ley.

Es así como los declarantes afirman que para la época de los hechos los miembros de este grupo armado ilegal deambulaban por la zona urbana y rural de Morales y sus alrededores con total autonomía, al punto que ni la administración municipal, ni las autoridades de policía, hacían nada por contrarrestar su accionar, púes se dice que los alcances de las autodefensas fueron de tal magnitud que hasta dichas autoridades sirvieron al accionar delictivo de aquel aparato organizado de poder: *“en esa época solamente contaba uno con la ayuda de Dios porque todo lo que era policía y los que*

*estaban en el poder, se veía mucho la influencia y el poder de las autodefensas, la gente no denunciaba nada porque veía a la gente de la administración con los paramilitares entonces uno no tenía a quien acudir porque el alcalde y el personero veían lo que pasaba y no decían nada. Los paramilitares eran los que mandaban, incluso los líderes fuimos obligados a participar en las marchas y manifestaciones por el no al despeje...uno asistía porque si uno no iba o lo mataban o se tenía que ir...”.<sup>56</sup>*

Demostrado se encuentra, que el bloque paramilitar que delinquía en el municipio de Morales, tenía los requisitos necesarios para ser considerada un grupo armado organizado, con control territorial, causa y actor del conflicto armado interno que sufre nuestro país.

3. El ingrediente subjetivo consistente en demostrar que la muerte fue producida “con ocasión y en desarrollo” de ese conflicto armado:

La sentencia C-291 de 2007, de la H. Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de varios apartes de delitos que atentan contra bienes y personas protegidas por el DIH, señaló a este respecto: “... *la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió*».

La muerte del juez ROBERTO DAVID CARBALLO, fue “con ocasión”, es decir, su causa radicó en la necesidad que tenía el grupo delincuencial FRENTE VENCEDORES en esa región, para el año 2002, de asentar su poderío militar, político y financiero en la zona del Departamento de Bolívar, pues se encuentra demostrado que estos sujetos, asesinaban a sangre fría a todo aquel que consideraran un obstáculo para su accionar. ROBERTO CARBALLO se convirtió en la piedra en el zapato tanto de los paramilitares como de sus

---

<sup>56</sup> Folio 92 C.O.4

**Radicado.** 110013104056201100039

29

**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.

**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”

RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”

OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”

**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera

**Delito.** Homicidio en Persona Protegida

**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

aliados, quienes a toda costa quisieron evitar que su actuar delictivo, se viera menguado o afectado por las acciones del Juez.

El homicidio se cometió también “*en desarrollo*” de ese fenómeno social, pues el conflicto armado era el escenario sin el cual, el resultado lesivo no se habría producido. Claro está que el municipio de Morales, estaba completamente dominado por las A.U.C., que se encargaron de sembrar terror y zozobra en la población, mediante constantes asedios, amenazas, presiones y asesinatos que cometían estos delincuentes contra la integridad de personas de la región, sin el más mínimo respeto por la vida humana: “...estuve en Morales al principio como ocho meses de Urbano, vistiendo de civil y con arma corta y de noche con las armas largas, haciendo operaciones cerca del pueblo y gente que agarraban extraña a la región de una vez lo agarraban de una, lo interrogaban y si no les gustaba lo que contestaba se lo entregaban al matón y de una vez lo echaban al río...”.<sup>57</sup>

De igual manera es clara la participación de miembros del Frente Vencedores de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., en la planeación y materialización del homicidio del Juez ROBERTO CARBALLO. Y aunque los ex integrantes de la organización ilegal señalen que la muerte se dio porque el juez dejó de ayudarles, cierto es que la orden se expedía para aniquilar a un enemigo, a voces de la Suprema Corte, en la citada sentencia, el homicidio se perpetró con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, porque las estructuras paramilitares lo ordenaron, en una cadena de mandos y fue ese aparato militar con sus armas y su estructura, el que potenció el delito y permitió que se consumara.

Demostrado entonces, que el Homicidio del Doctor CARBALLO HERRERA tuvo lugar en el marco geográfico y temporal del conflicto armado interno Colombiano, protagonizado, entre otros, por las Autodefensas Unidas de

---

<sup>57</sup> Folio 193 C.O.2

**Radicado.** 110013104056201100039  
**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”  
RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”  
OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”  
**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera  
**Delito.** Homicidio en Persona Protegida  
**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

30

Colombia A.U.C., y que entre ese Homicidio y el conflicto existe una conexión medial u objetiva, que no necesariamente significa que fue la causa última de la comisión de la conducta, sino que jugó un papel sustancial en la decisión de los autores al realizarla, o en la manera en que se eligió ejecutarla:

*“Por lo que se refiere a la prueba de la **conexión medial u ocasional**, basta que se demuestre que el conflicto armado ha incrementado o ha «jugado un papel sustancial» en la capacidad operativa del autor para llevar a cabo el crimen individual, para haberlo realizado en la forma en la cual efectivamente lo ejecutó o realizó. Naturalmente, si bien es cierto que no es necesario demostrar que el crimen de guerra individual fue realizado directamente por el autor con ocasión y en desarrollo del combate armado, si es necesario que además de las conexiones vistas, el hecho tenga cierta conexión temporo-espacial, en el sentido de que, por ejemplo, el comportamiento fue realizado en una zona en la cual uno de los grupos tiene una influencia de control real y determinable, en la que se desarrollan o desarrollaron las hostilidades<sup>58</sup>.*

*“Precisamente, la CCONST., sent. C-291/2007, M. CEPEDA, señala: «[...] en casos de comisión de crímenes de guerra, es suficiente establecer que «el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado, y que «el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió». Además, no es de extrañar que, por este elemento, la CSJ de Colombia, en sent. del 31.07.2008, e31539, A. IBÁÑEZ, sólo por mencionar alguna decisión de esta misma línea jurisprudencial, advierta que «[n]o es posible dictar sentencia sin que al postulado [a los procesos de justicia y paz] se le hayan formulado cargos por el delito de concierto para delinquir, pues aquella debe proferirse en primer lugar por esta conducta, en tanto que las demás son consecuencia de ésta», al menos, en términos de conexidad subjetiva<sup>59</sup>.*

De esta manera se encuentra probado el vínculo causal entre el conflicto armado y el asesinato del sindicalizado Juez promiscuo municipal ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA, ya que el ataque se produjo no solo con ocasión, es decir a causa del absurdo conflicto armado inventado para su propio beneficio por grupos armados ilegales, sino también en desarrollo de él, en la misma época en que las A.U.C., ejercían su dominio territorial en el

---

<sup>58</sup> Posada Mesa, Ricardo “Objetos de prueba fundamentales para la imputación de crímenes de guerra”

<sup>59</sup> *Ibidem*.

**Radicado.** 110013104056201100039  
**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”  
RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”  
OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”  
**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera  
**Delito.** Homicidio en Persona Protegida  
**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

31

sur de Bolívar. Es evidente que el aparato militar y la guerra, fueron los instrumentos empleados para perpetrar el crimen del juez.

### c. Acreditación de la cualificación de sujeto pasivo

El artículo 135 del Código Penal define personas protegidas a los integrantes de la población civil; son las personas que no participan en las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; los enfermos o náufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Calidad vivificada en la humanidad del juez CARBALLO HERRERA, quien fue cobardemente asesinado por hombres armados, amparados en una corrupta estructura militar, quien ostentaba la condición de integrante de la población civil, pues a pesar de los señalamientos que se quisieron tejer en su contra no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones ilegales y mucho menos su participación en el conflicto interno.

ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA, no participaba directamente en las hostilidades, los testigos son enfáticos en señalar que la víctima se dedicaba a cumplir con su labor judicial, como Juez promiscuo municipal; la víctima se encontraba afiliado al sindicato de funcionarios y empleados de la Rama Judicial “ASONAL JUDICIAL”. Y es que aún en el supuesto caso – se reitera que este aspecto no está probado en este proceso - que hubiese hecho parte de un grupo armado ilegal, no cabría autorización por parte del derecho de la guerra o Derecho Internacional Humanitario, para asesinarlo en las condiciones que se hizo, indefenso, inerme, en presencia de los también desarmados pasajeros del vehículo en el que se movilizaba: *“yo iba de Puerto Bolívar para Morales, cuando me hicieron pare unos señores, procedieron al*

**Radicado.** 110013104056201100039

32

**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.

**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”

RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”

OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”

**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera

**Delito.** Homicidio en Persona Protegida

**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

*Dr. CARBALLO, fue al único pasajero que bajaron y fue cuando lo asesinaron delante de nosotros de mi y de los pasajeros, entonces yo arranqué en el momento...”.<sup>60</sup>*

Es así como el Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da “cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad<sup>61</sup>. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa<sup>62</sup>”. Circunstancia que en este caso no se presenta.

Bajo esta óptica, no hay reparo alguno para predicar, que el hecho sí existió, es decir; que el día 6 de marzo de 2002, en la carretera que conduce al municipio de Morales, se produjo, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado que se vive en Colombia, un atentado que terminó con la vida del juez ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA, persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario. Queda así demostrada plenamente la materialidad del ilícito.

#### **ASPECTO SUBJETIVO.**

El artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2º que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se hace necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene

---

<sup>60</sup> Folio 192 C.O.3

<sup>61</sup> Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

<sup>62</sup> CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II parr 1944.



armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Entiéndase por **CERTEZA** la firme convicción de que un hecho ocurrió de determinada manera y no de otra. No debe ser entendida de manera subjetiva, sino que debe estar fundada en medios de convicción, susceptibles de explicar, justificar y controvertir por las partes.

Demostrado está que el homicidio del Juez de Morales Doctor ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA, fue cometido por integrantes del Frente Vencedores del sur de Bolívar, adscrito al Bloque Central Bolívar, quienes dominaban el municipio de Morales (Bolívar) y sus alrededores para el año 2002, como lo dejaron ver los desmovilizados, los habitantes de la región y hasta las autoridades de policía que se abstuvieron de hacer presencia en el lugar de los hechos por la grave situación de peligro e inseguridad que se vivía para la época, por cuenta de este grupo ilegal.

Ahora bien en relación con la responsabilidad penal de los aquí acusados en la conducta punible atribuida, procedemos a estudiar de manera individual el compromiso real de cada uno de ellos, con base en las pruebas recaudadas durante la investigación, las cuales son principalmente testimoniales.

#### **Responsabilidad EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO alias NICHE.**

FREDY CAMACHO, conductor del vehículo en el que se transportaba la víctima el día de los hechos, manifestó que cerca al puente el Dique fue interceptado por un grupo aproximado de 10 uniformados que portaban armas de corto y largo alcance, quienes le manifestaron que iban a hacer una requisita, bajaron del vehículo al juez, para luego indicarle que podía continuar la marcha, amenazándolo para que no dijera nada. En ampliación posterior, relató que los cinco agresores estaban vestidos de civil y que: “*reconocí a alias*

**Radicado.** 110013104056201100039  
**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”  
RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”  
OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”  
**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera  
**Delito.** Homicidio en Persona Protegida  
**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

34

*AGRESIVO, EL DIABLO, MONTERIA, no recuerdo los otros”.*<sup>63</sup> Más adelante, en la misma declaración, confirmó que allí estaban MARIO, EL MOCHO, AGRESIVO, MONTERIA Y EL DIABLO: *“la versión cierta es estaba MARIO, EL MOCHO, AGRESIVO, MONTERIA Y EL DIABLO, eran esos cinco los que estaban ahí”.*<sup>64</sup>

VICTOR MANUEL LOZANO<sup>65</sup>, pasajero en el mismo vehículo en el que se desplazaba la víctima el día de los hechos, no aportó mayores datos a la investigación argumentando que no había observado nada de lo ocurrido, pues dice ser muy nervioso. En ampliación, dijo que observó varias personas vestidas de camuflado que hicieron detener el vehículo y en ese momento entra en una crisis nerviosa que lo hizo perder el sentido.

Otro testigo, que dice haber observado cuando le dan muerte al juez es ADITH ALFONSO REYES HERNANDEZ, habitante de la región que pasaba por el lugar: *“lo que yo vi es que el carro en el que él venía nos pasó y a cien metros de distancia de nosotros paran el carro, cuando pararon el carro donde el juez iba, se acercaron esos señores los paramilitares y en ese reten que hicieron fue donde asesinaron al juez en ese momento yo vi AL DIABLO, con otros dos, los demás estaban regados en esa parte. Iba AGRESIVO y otro moreno del cual no me acuerdo el alias...el que lo mata tenía una crucecita en la frente, a él era al que le decían EL DIABLO...”.*<sup>66</sup>

Y aunque estos testigos presenciales no señalaron directamente a alias NICHE como responsable del hecho, observándose que algunos de ellos, buscaron no comprometerse con sus dichos, sí son claros en señalarlo como integrante de las autodefensas, para la época. FREDY CAMACHO GONZÁLEZ indicó que para el mes de marzo de 2002 a alias NICHE, PALOMO, LLANERO y RAYO, a

---

<sup>63</sup> Folio 192 C.O.3

<sup>64</sup> ibidem

<sup>65</sup> Folio 211 C.O. causa

<sup>66</sup> Folio 115 C.O.4

**Radicado.** 110013104056201100039  
**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”  
RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”  
OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”  
**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera  
**Delito.** Homicidio en Persona Protegida  
**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

35

veía transitar tranquilamente por todo Morales, inclusive, hizo una descripción física de algunos de ellos.<sup>67</sup>

En diligencia de Reconocimiento Fotográfico<sup>68</sup>, el testigo describe físicamente a alias NICHE, como un sujeto moreno, alto, de pelo crespo, nariz fileña y ojos negros, a quien reconoció entre las fotografías que se le pusieron de presente; indicó que este sujeto junto con otros integrantes de la organización ilegal lo buscaban para que los trasportara cuando tenían que hacer viajes. Y aunque no se acordó si para el año 2002, alias NICHE aún se encontraba en Morales, sí tiene claro para la época de los hechos, lo veía por el pueblo.

Así pues es claro que el conocimiento que este testigo tiene de los hechos que fueron materia de investigación, resultaba esencial para el esclarecimiento de los mismos, lo cual lo comprometía y lo podía llevar a ser objeto de represalias por parte de los paramilitares que aún continuaban delinquirando en el municipio de Morales; situación que explica su actitud.

Aparece también el testimonio de OLGER FLÓREZ ESTOR, quien afirmó pertenecer a las filas de las Autodefensas desde 1995 hasta el 2003 y haber participado en el homicidio del doctor CARBALLO HERRERA: *“ese día nosotros los patrulleros sabíamos que iban a matar a uno, yo estaba en mi casa cuando la orden la dio MARIO, de reunir todo el personal, pasó el de la moto por mi casa que era un patrullero que se llamaba AGRESIVO, y enseguida yo me monté a la moto con AGRESIVO y nos fuimos para el puente del Dique y más atrás venía la camioneta de los paracos, venía toda la cúpula de los paracos de Morales...”*<sup>69</sup>. Y reconoce a alias NICHE como uno de los miembros de aquel grupo paramilitar, a quien describió como un hombre alto, acuerpado, moreno, de pelo apretado (sic).

---

<sup>67</sup> Folio 191 C.O.3

<sup>68</sup> Folio 194 C.O.3

<sup>69</sup> Folio 181 C.O.1

**Radicado.** 110013104056201100039  
**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”  
RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”  
OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”  
**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera  
**Delito.** Homicidio en Persona Protegida  
**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

36

Al relatar las circunstancias en que se dio el fatal hecho, dijo que unos informantes de Gabarra, se encargaron de dar aviso cuando la víctima pasara en el bus hacia Morales, diciendo “*ALLÁ VA EL TORO*”, momento en el cual él recibió la orden de ubicarse a unos metros del lugar para realizar actividades de vigilancia, cuando los demás integrantes interceptan el vehículo, escucha unos disparos y todos se dan a la huída a bordo de los automotores; a su regreso a Morales, escuchó los comentarios que decían que habían asesinado al Juez en el Puente del Dique.

Años después de rendir esta declaración, este testigo OLGER FLOREZ acude ante el Notario único de Morales, para hacer una manifestación extraprocesal: “*(...) Que fui incluido en un proceso del cual yo no tengo nada que ver...en el tiempo de dicha acusación yo me encontraba trabajando en Bucaramanga, razón por la cual niego dicha acusación, nunca dije que M- 60 mato a nadie, el señor que me incluye en todo este proceso es el señor WALDO VÁSQUEZ CAVIEDES, con el ánimo de ganar prebendas y quien sabe que más pretende ganar, pero en todo caso yo niego todo, ya que lo único que quiero es trabajar para ayudar a mis padres, ya que mis padres se encuentran preocupados porque no saben que me pueda suceder. Yo agrego que llegue a Morales Bolívar en el años de Dos Mil Cinco el Dieciséis (16) de Mayo, años después de la muerte del señor por el cual acusan a M-60. Yo fui retenido en Bucaramanga donde me condujeron para hacer la declaración bajo presión, y por temor a morir dije algunas cosas, las cuales hoy en día niego sobre todas las cosas (...)*”.<sup>70</sup>

Manifestación que se torna sospechosa, y endeble, realizada ante un notario sin someterla a la controversia judicial. Allí no hizo ninguna descripción de las supuestas presiones ejercidas en su contra; un año desde su primera declaración, pretende librar de responsabilidad a un paramilitar, quien ya está condenado por estos hechos.

**Radicado.** 110013104056201100039  
**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”  
RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”  
OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”  
**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera  
**Delito.** Homicidio en Persona Protegida  
**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

37

Estimamos que la primera versión dada por este testigo es de entera credibilidad, pues a pesar de las consecuencias desfavorables que le traería señalar a los miembros del grupo ilegal que delinquía en Morales, los sitúa en el escenario de los hechos e inclusive de manera sincera se incluye él mismo, anotando la forma en que se encontraron, unos en un vehículo y él con AGRESIVO en una motocicleta e indicando como provino la sangrienta y cruel orden.

Es así como este despacho acoge las manifestaciones realizadas por FLOREZ ESTOR, rendidas en declaración rendida el 17 de julio de 2008, ante una autoridad fiscal, por la descripción que hizo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte del Juez CARBALLO y los alias de los responsables del hecho, lo cual resulta coincidente con lo dicho por los demás testigos.

JOSÉ ARNULFO RAYO BUSTOS Alias “MARIO”<sup>71</sup>, reconoció su responsabilidad en el homicidio del Juez de Morales, hecho que cometió en compañía de sus escoltas, que en total eran 12 y aunque menciona solo a 6 de ellos, entre los cuales no incluye a alias NICHE, sí fue claro en decir que en total eran doce, es decir que tal como lo alega la Fiscalía, en el reducido grupo de paramilitares que operaba en Morales, la acción de matar al juez del municipio no podía ser irrelevante o desapercibida y todos entregaron su aporte en la producción del homicidio.

Ya en audiencia pública, al ser escuchado en calidad de testigo JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS, admite que alias NICHE fue subalterno suyo en el municipio de Morales hasta el año 2002 y aunque en dicha oportunidad, fue determinante al decir que EDWIN JOSE DE LA ROSA no se encontraba en el lugar de los hechos, al indagársele por el lugar o las labores que realizaba alias NICHE para ese momento, manifiesta no recordarlo, a pesar que en su calidad

---

<sup>71</sup> Folio 101 C.O.1

**Radicado.** 110013104056201100039  
**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”  
RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”  
OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”  
**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera  
**Delito.** Homicidio en Persona Protegida  
**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

38

de comandante era quien disponía las labores que cada uno de sus subalternos debía estar realizando.

Tanto el declarante OLGER FLOREZ ESTOR como JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS, coinciden en su primera versión de los hechos en decir que los responsables del crimen, fueron los integrantes del grupo armado ilegal denominado Frente Vencedores del Sur de Bolívar, que operaba en el municipio de Morales para el año 2002. Se recalca que por tratarse de la primera salida procesal que los mismos hicieron, en la que describen la forma en que se presentaron los hechos, de manera coincidente, observándose además, que las mismas se encuentran desprovistas de parcialidad, se les otorga entera credibilidad.

Los habitantes de la región veían transitar por el área urbana y rural con total tranquilidad, a los integrantes del grupo paramilitar. Es así como lo testifican FREDY CAMACHO GONZÁLEZ, CARLOS ARTURO CARBALLO HERRERA, WALDO VÁSQUEZ CAVIEDES, MARTHA LUCIA COELLO COELLO, DEMÓSTENES ZABALETA, MILETH RODRIGUEZ, JAVIER DIAZ, quienes son contestes en señalar de manera precisa a alias NICHE, como integrante de dicho grupo armado ilegal, versiones que coinciden con lo expuesto por los ex integrantes de la organización.

WALDO VÁSQUEZ CAVIEDES, colaborador del Juez, nombró a alias “MARIO”, “EL LLANERO”, “M-60”, “EL RAYO”, “EL AGRESIVO”, “EL ZORRO”, “EL DIABLO”, “TIERRA MALA”, “EL PALOMO”, “EL NICHE”, “EL RÁPIDO”, “EL COMANDANTE GORILA”, “EL GAMARRA”, “MONCHOLO”, como los miembros del grupo paramilitar a quienes observaba en el pueblo; y cuando se le preguntó por los homicidas al doctor **CARBALLO HERRERA**, dijo: *“lo mataron las autodefensas comandando por el comandante MARIO, el segundo al mando que es el “LLANERO” también participó M – 60, EL*

**Radicado.** 110013104056201100039

39

**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.

**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”

RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”

OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”

**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera

**Delito.** Homicidio en Persona Protegida

**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

*AGRESIVO, EL DIABLO, EL NICHE, EL PALOMO EL RAYO, TIERRAMALA, ANDERSON, EL ZORRO y “RAPIDITO”.*<sup>72</sup>

El procesado EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO alias NICHE, acepta haber estado bajo el mando de alias MARIO y alias LLANERO para el mes de marzo de 2002, en el sector del Dique; y en cuanto al homicidio del juez: *“sé que hubo un muerto, pero yo estaba en el otro grupo, pero no sé uno no puede averiguar así...”* y manifiesta que no conoció al Juez.<sup>73</sup>

No resultan admisibles las exculpaciones ofrecidas por el procesado en cuanto afirma que para el día de los hechos, se encontraba en zona rural del municipio con otro grupo de paramilitares, ya que no fue claro en señalar de manera concreta sus actividades ni que labores adelantaba, pues solo se limitó a decir que estaba encargado de la seguridad, consistente en impedir el ingreso de la guerrilla. Así mismo resulta poco creíble, que no haya tenido conocimiento de la muerte del Juez, ni de las circunstancias en que se presentó, como quiera que se trató de un hecho de bastante relevancia, que generó todo tipo de comentarios y un gran impacto entre los habitantes de la región, máxime que se trató de un hecho cometido por sus compañeros de andanzas, además, por tratarse de un grupo tan reducido de paramilitares, 15 aproximadamente, el hecho se debió planear con anterioridad e incluso, se dice en el expediente que estaban preguntando en el despacho judicial si el juez estaba y cuándo regresaría.

Es innegable que alias NICHE, integrante activo de aquel aparato organizado de poder, cumplió con labores propias de su rol de seguridad y control territorial al momento del asesinato para garantizar la ejecución del homicidio del juez del municipio en que se asentaban y del que tenían control territorial militar, en plena connivencia con la policía, control político, pues imponían los

---

<sup>72</sup> Folio 221 C.O.1

<sup>73</sup> Audiencia pública record: 59:00

**Radicado.** 110013104056201100039

40

**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.

**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”

RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”

OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”

**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera

**Delito.** Homicidio en Persona Protegida

**Decisión.** **Condena- Absuelve – Declara nulidad**

candidatos y funcionarios y control social pues presionaban a la población y los amedrentaban para que se portaran del modo obtuso como obraba la empresa criminal.

Así las cosas, existe la plena certeza que EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO alias “NICHE”, fue uno de los responsables del homicidio del juez ROBERTO CARBALLO, en calidad de coautor, tal como quedó establecido de las declaraciones que lo sitúan como integrante del frente citado y especialmente, por el señalamiento que hace un ex integrante del grupo ilegal, quien circunstanciadamente narró la forma en que ocurrieron los hechos, así como se refirió a los responsables.

La conducta desplegada por alias NICHE es típica y antijurídica, como quiera que con se vulneró un bien jurídicamente protegido, como lo es la vida, sin que exista justificación alguna para tal comportamiento. Igualmente conculcaron el régimen constitucional y legal, con la conducta desplegada por el procesado, quien a pesar del conocimiento de que su actuar era ilícito, dirigió su voluntad hacia la consumación del hecho.

Al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara ninguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal sin que tampoco se compruebe que actuó bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

El artículo 29 de nuestro código penal establece: *“...Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...”*.

En consecuencia, el despacho condenará a EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO alias NICHE, como coautor material del delito de Homicidio en Persona Protegida, causado en la humanidad del juez ROBERTO DAVID CARBALLO, al encontrar acreditada su responsabilidad penal con las pruebas



**Radicado.** 110013104056201100039  
**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”  
RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”  
OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”  
**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera  
**Delito.** Homicidio en Persona Protegida  
**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

41

allegadas al proceso; , imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido a efectos cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

### **Responsabilidad de OLGER JOSE DIAZ MEDINA alias “RAYO”.**

El nombre de **OLGER JOSE DIAZ MEDINA**<sup>74</sup>, fue mencionado por primera vez por el testigo WALDO CABIEDES, en declaración rendida el día 29 de julio de 2008, como el sujeto conocido con el alias de RAYO, quien tenía vínculos con los paramilitares de Morales, vivía en la tercera calle en el centro del pueblo, tenía una estación de gasolina a la orilla del río, se encargaba de comprar droga y gasolina para los paramilitares y quien un día antes del homicidio se presentó en el despacho del juez preguntando a qué hora regresaba.

Posteriormente, en informe de policía 795 del 4 de agosto de 2008<sup>75</sup>, se allegaron fotografías, de varios sujetos que, según los registros del INPEC, se distinguen con el alias de “RAYO”, empero, en ninguna de ellas se observa el nombre de OLGER JOSE DIAZ MEDINA.

El informe 2008 – 0287 del 7 de julio del 2008<sup>76</sup>, que contiene la orden de batalla del Frente Vencedores del Sur de Bolívar, mencionó a alias “RAYO”, como integrante de la organización; sin embargo, no suministró la identidad de este sujeto, pues fue relacionado como “N.N. alias RAYO”.

Aterrizó en el expediente una información que indica que OLGER JOSE DIAZ MEDINA alias RAYO se identifica con la cédula de ciudadanía número 73.020.650 de Morales – Bolívar, según quedó plasmado en auto del 23 de agosto de 2008, suscrito por la fiscal del caso, en el que dijo: “*mediante*

---

<sup>74</sup> Folio 203 C.O.1

<sup>75</sup> Folio 209 C.O.1

<sup>76</sup> Folio 224 C.O.1

**Radicado.** 110013104056201100039

42

**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.

**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”

RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”

OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”

**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera

**Delito.** Homicidio en Persona Protegida

**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

*comunicación telefónica, en la fecha los investigadores informaron a esta Fiscalía que habían logrado la identidad plena de los señores M – 60, NICHE y RAYO...”. Información con la que procedió a ordenar su vinculación, librando orden de captura en su contra<sup>77</sup>.*

A pesar que varios testigos declararon conocer a alias RAYO no se realizó ni siquiera una diligencia de reconocimiento fotográfico, para corroborar su identidad. No se allegó ninguna fotografía del acusado, ni siquiera contamos con la tarjeta de preparación o cartilla decodificar de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre de esta persona. Mucho menos se hicieron reconocimientos fotográficos con las personas que declararon conocerlo y saber de su militancia en el grupo delincuencia armada.

La única referencia que existe en cuanto a la identidad de alias RAYO, es la declaración dubitativa de WALDO VASQUEZ CABIEDES, quien afirmó que el sujeto a quien conoció como alias RAYO responde al nombre de OLGER MEDINA, pero, aparte de esta información no existe ninguna otra que nos permita establecer la verdadera identidad del vinculado.

En cuanto a sus características físicas, el declarante VASQUEZ CABIEDES, dijo: *“mide como 1.75 de estatura, acuerpado, piel trigueña”*. Por su parte OLGER FLOREZ ESTOR dijo: *“es moreno, de estatura mediana, gordo”*. Está en Barranquilla.<sup>78</sup>Descripciones que además de imprecisas y poco concordantes resultan insuficientes para individualizar al acusado.

La fiscalía dijo que al parecer estaba muerto pero no allegó más información. El testigo JAVIER DIAZ señaló que se enteró que alias RAYO, quien es oriundo de Morales, había sido asesinado en Venezuela y que allí se encuentra su cadáver, sin que haya aportado más datos al respecto.

---

<sup>77</sup> Folio 17 C.O.2

<sup>78</sup> Folio 181 y 182 C.O.1

**Radicado.** 110013104056201100039  
**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”  
RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”  
OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”  
**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera  
**Delito.** Homicidio en Persona Protegida  
**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

43

Al ser consultados los registros de antecedentes del acusado, se allegó a este despacho información de la Oficina Informática área de administración de información, de la Fiscalía General de la Nación, en la que se constata que al cupo numérico que fuere asignado a OLGER JOSE DIAZ MEDINA, le aparecen su vez registros a nombre de otra persona.<sup>79</sup>

Es así como la falta de certeza de la identidad y en la individualización del acusado OLGER JOSE DIAZ MEDINA, quien fue identificado con un cupo numérico, que a su vez se encuentra asignado a otra persona y la omisión elemental de tan siquiera una diligencia de reconocimiento fotográfico, nos llevan a decretar la nulidad parcial de las diligencias, desde el momento de la vinculación de OLGER JOSE DIAZ MEDINA, atendiendo a que se conculcarían garantías fundamentales si se profiriera una condena sin la congruencia personal exigida en un estado social de derecho como el nuestro, evitando de este modo, posibles y gravísimos errores judiciales, puesto que no se estableció certeramente, que la persona vinculada al proceso y declarada persona ausente, correspondiera a uno de los victimarios del Juez.

### **Responsabilidad RAUL MACHADO ROVIRA alias TIERRA MALA.**

En diligencia de indagatoria de RAÚL MACHADO ROVIRA Alias “Tierra Mala”, manifestó que para la fecha de los hechos, se encontraba en Sabana de Torres al mando de alias MARULANDA, y que en Morales estuvo hasta el 8 de septiembre de 2001; cuando se le atribuye responsabilidad por la muerte del doctor **CARBALLO HERRERA**, aseguró: *“...yo no tengo nada que ver en eso, lo que es mi persona y un muchacho que llaman M60 que no le sé el nombre tampoco tiene nada que ver en eso, y en mi versión que voy a dar en Justicia y Paz voy a mostrar las pruebas para demostrar que yo no estaba en Morales y no tengo nada que decir y simplemente hay un pelao preso que tampoco estaba en Morales por esa época y en la versión también lo diré...”*.

---

<sup>79</sup> Folio 38 y ss C.O. causa

**Radicado.** 110013104056201100039

44

**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.

**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”

RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”

OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”

**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera

**Delito.** Homicidio en Persona Protegida

**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

De igual manera en audiencia pública, aseguró que estuvo en Morales hasta el 8 de septiembre de 2001, cuando por persecución del ejército fue trasladado para San Rafael – Santander a hacer parte del frente WALTER SANCHEZ, quedando al órdenes de alias MARULANDA, su primo, donde estuvo durante un mes, en octubre del mismo año se fue para Villeta y Sasaima - Cundinamarca en donde estuvo hasta el 22 de diciembre de 2001, de allí se fue para Turbo –Antioquia; posteriormente, en el mes de febrero de 2002 se fue para Sabana de Torres nuevamente al mando de MARULANDA, hasta agosto de 2002, lugar en que cometió hechos que está confesando en justicia y paz.<sup>80</sup>

Respecto al homicidio del Doctor CARBALLO dice desconocer cómo se cometió, aunque admite que conoció al juez en una ocasión en que la víctima se dirigió a él y le dijo: *“TIERRA MALA, yo le digo sí, porque yo a él no lo conocía; le digo sí señor, me dice muy bueno por la muerte de la Doctora ALMA, fue la única vez que yo conocí a ese juez y le dije deje de hablar así delante de la gente...”*<sup>81</sup>. Afirmó que el juez estuvo involucrado en la muerte de esta persona, por unas supuestas denuncias que la abogada instauraría en su contra, según los comentarios que le hicieron sus otros compañeros del grupo.

Dentro de las pruebas solicitadas en etapa de juicio por la defensa se solicitó que fuera escuchado ROBINSON SOLANO GONZALEZ<sup>82</sup>, ex integrante del Frente Walter Sánchez, que operaba en San Rafael, Sabana de Torres y sus alrededores, quien afirmó haber conocido a RAUL MACHADO, como integrante del frente, en San Rafael en septiembre de 2001, a quien conocía con el alias de TIERRA MALA. Afirma que para el mes de mayo de 2002, TIERRA MALA se encontraba en Sabana de Torres bajo el mando de MARULANDA.

---

<sup>80</sup> Audiencia pública record: 25:00

<sup>81</sup> Record: 15:00

<sup>82</sup> Audiencia pública 28 nov. 2011 audio 3 record: 11:00

**Radicado.** 110013104056201100039

45

**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.

**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”

RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”

OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”

**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera

**Delito.** Homicidio en Persona Protegida

**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

Igualmente OSCAR FERNANDO MONTEALEGRE alias DANIEL FELIPE o PIRAÑA<sup>83</sup>, comandante financiero frente WALTER SANCHEZ entre 2001 y 2003, que operaba en los municipio de bajo Rio Negro, Puerto Wilches, Sabana de Torres (Santander). Señaló que RAUL MACHADO alias TIERRA MALA entró a hacer parte de la nomina que manejaba entre septiembre y octubre de 2001, cuando llegó a San Rafael – Santander, al mando de BATMAN o MARULANDA. Posteriormente, a principios de 2002, alias TIERRA MALA pasó a la nomina de Sabana de Torres.

En el mismo sentido, JOSE IGNACIO CRESPO alias MONTOYA, ex integrante del frente WALTER SANCHEZ, indicó que conoció a RAUL MACHADO alias TIERRA MALA, entre agosto y septiembre de 2001, después de que alias de MARULANDA recibió la comandancia de San Rafael, y afirma además que alias TIERRA MALA fue su comandante en el año 2002 en Sabana de Torres y Provincia.<sup>84</sup>

En cuanto a las manifestaciones hechas por los habitantes de Morales, el testigo JAVIER DIAZ RODRIGUEZ<sup>85</sup>, manifestó que si bien escuchó hablar de alias TIERRA MALA como integrante de la organización ilegal, afirma que no lo conoció ni lo llegó a ver en el municipio, por lo que no pueden confirmar ni descartar que para el mes de marzo de 2002 se encontrara presente en dicha región.

Otro testigo que fue escuchado en audiencia pública fue MILETH ANTONIO RODRIGUEZ<sup>86</sup>, quien señaló que el acusado RAUL MACHADO lo oyó mencionar por su alias como uno de los paramilitares que operaba en el 2002 en Morales, aunque aclara que nunca lo vio en la región; al momento de indagarle por el alias o el nombre que escuchó mencionar por los habitantes

---

<sup>83</sup> Audiencia pública audio 4 record: 12:00

<sup>84</sup> Audiencia publica audio 5 record: 05:00

<sup>85</sup> Audiencia pública 28 nov. 2011 record:

<sup>86</sup> Audiencia pública 28 de nov 2011 record: 01:59:17

**Radicado.** 110013104056201100039  
**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”  
RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”  
OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”  
**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera  
**Delito.** Homicidio en Persona Protegida  
**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

46

del municipio dice no recordarlo; razón por la cual no pudo afirmar si estaba para la época de los hechos allí.

Ahora bien, respecto a los señalamientos realizados por JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS, alias MARIO, en su diligencia de indagatoria, en la que mencionó al aquí procesado como uno de los subalternos que lo acompañó el día de los hechos, señaló en audiencia pública, que alias TIERRA MALA no estuvo presente porque el mismo fue su escolta en el municipio de Morales hasta el mes de septiembre de 2001, fecha en la que se trasladó para Santander al mando de alias MARULANDA.

Sobre sus iniciales señalamientos explicó que por tratarse de un hecho ocurrido hace mucho tiempo, nombró a RAUL MACHADO como uno de sus escoltas para el mes de marzo de 2002, cuando en realidad se encontraba en Santander.

Así las cosas tenemos que no se puede derivar responsabilidad penal en contra de alias Tierra mala, por cuanto los testigos lo ubican en lugar diferente a aquel en que ocurrieron los hechos y aunque algunos declarantes lo señalan como integrante del Frente Vencedores del Sur de Bolívar y que participó en el hecho, en realidad ninguno de ellos corrobora que para el mes de marzo de 2002, continuara haciendo parte de este grupo ilegal.

Y aunque el acusado aceptó haber hecho parte de aquel grupo que operaba en el municipio de Morales, no se puede desconocer que este sujeto fue enfático en señalar que desde el mes de septiembre de 2001 dejó de hacer parte del mismo, sin que obre en el expediente ninguna prueba que desmienta lo dicho por el acusado, al contrario, los testimonios practicados en el juicio respaldan tales afirmaciones.

Y aunque según lo expone la fiscalía, causa extrañeza que tanto el acusado como los declarantes recuerden la fecha en que RAUL MACHADO dejó de

**Radicado.** 110013104056201100039  
**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”  
RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”  
OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”  
**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera  
**Delito.** Homicidio en Persona Protegida  
**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

47

hacer parte del grupo paramilitar de Morales, éste argumento resultaría insuficiente para edificar una sentencia de condena en contra del acusado.

Se encuentra demostrado que RAUL MACHADO ROVIRA, no era integrante de la cúpula de la organización delincriminal. ni era mando o superior que pudiese trazar las políticas del grupo ni ordenaba las acciones que se llevarían a cabo para alcanzar sus objetivos, por lo que no hacemos análisis de autoría mediato.

Por estas razones, acogiendo las alegaciones de la Defensa Técnica, se impone la absolución a favor de RAUL MACHADO ROVIRA alias TIERRA MALA.

### **CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.**

El delito atribuido encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye “...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA...”.

### **PUNIBILIDAD.**

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

### 10.1.- PENA DE PRISION.

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS. El marco punitivo entonces se establece en una pena mínima de 360 meses y una máxima 480 meses:

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 360 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
	1º cuarto	2º cuarto	
360 a 390 30 meses	390 a 420 30 meses	420 a 450 30 meses	450 a 480 30 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o



**Radicado.** 110013104056201100039  
**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”  
RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”  
OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”  
**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera  
**Delito.** Homicidio en Persona Protegida  
**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

49

agravación, pero teniendo en cuenta que a pesar de existir, visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación, tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, o la inspiración en móviles de intolerancia y discriminación, o el obrar en coparticipación criminal, ellas no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del CP, es evidente que la gravedad del comportamiento desplegado por el encausado EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO alias “NICHE” es de mayor entidad, teniendo en cuenta el medio en que se presentó, las circunstancias en que se cometió, la persona sobre quien recayó y el bien jurídico vulnerado; su actuar fue abiertamente doloso, ya que de manera consciente y voluntaria atentó contra el bien más preciado del ser humano, como lo es la vida, del que era titular el Juez promiscuo municipal de Morales – Bolívar Dr. ROBERTO DAVID CARBALLO; lo que hace imperioso aplicar una pena proporcional a esa atroz conducta para que no reincidan en estos hechos y el mensaje a la sociedad para que se abstenga de hacerlo; bajo tales razones individualizaremos la pena a imponer al sentenciado **EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO** alias “NICHE”, en TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN.

## **10.2.- PENA DE MULTA.**

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada, apareja también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar

**Radicado.** 110013104056201100039

50

**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.

**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. "NICHE"

RAUL MACHADO ROVIRA a. "TIERRA MALA"

OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. "RAYO"

**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera

**Delito.** Homicidio en Persona Protegida

**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlv, le restamos 2.000 smlv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlv	2.750 a 3.500 750 smlv	3.500 a 4.250 750 smlv	4.250 a 5.000 750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P. individualizaremos la pena para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Del mismo modo, se le condenará a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, conforme lo establece el inciso final del artículo 135 del Código Penal, en armonía con los artículos 43 numeral 1°, Art. 51 inciso 1°, Art. 52 inciso 3° ibídem.

La multa la deberá sufragar el enjuiciado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

**Radicado.** 110013104056201100039

51

**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.

**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”

RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”

OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”

**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera

**Delito.** Homicidio en Persona Protegida

**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

## 11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Dentro del expediente no se presentó demanda de parte civil, empero esta circunstancia no libera al fallador de su obligación de pronunciar respectivo a los posibles perjuicios ocasionados con la conducta punible.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados con el hecho son el núcleo familiar por la muerte de ROBERTO CARBALLO, lo cual genera derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

### 11.1.- DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.

Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán a ser los gastos de sepelio.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso JHON FREDY MARIN a su familia.

**Radicado.** 110013104056201100039  
**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”  
RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”  
OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”  
**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera  
**Delito.** Homicidio en Persona Protegida  
**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

52

Como quiera que al expediente no se allegaron pruebas que permitan determinar la causación de perjuicios de índole material, este despacho se abstendrá de tasarlos al no cumplirse con el requisito establecido en el inciso 12 del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000); empero, se deja en libertad de las víctimas para que acuda ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos, o ante la Unidad de Justicia y Paz.

## **11.2.- DE LOS PERJUICIOS MORALES.**

Frente a los perjuicios **MORALES** los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, reconocibles a quienes dependían económica y afectivamente de la víctima, esto es, quienes hacían parte de su núcleo familiar; tal como se fijó en anterior oportunidad el despacho, de manera oficiosa, los pondera razonadamente en CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, a favor de cada uno de sus hijos y a favor de su esposa, teniendo en consideración la afección psicológica y emotiva padecida por la muerte de su padre y esposo; esta cifra deberá ser cancelada por el sentenciado de manera solidaria con quienes fueren condenados por estos mismos hechos, por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, en un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

## **12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

Para que éste beneficio pueda ser aplicable, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la

**Radicado.** 110013104056201100039

53

**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.

**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”

RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”

OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”

**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera

**Delito.** Homicidio en Persona Protegida

**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al sentenciado **EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO** alias “NICHE”, supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum de la pena sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma, lo que hace infructuoso el estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

### **13.- OTRAS DETERMINACIONES.**

COMPULSAR copias, en contra de OLGER FLOREZ ESTOR, para que se inicie una investigación penal en su contra, por su participación en el homicidio del juez ROBERTO DAVID CARBALLO.

Por Secretaria, notifíquese de la presente determinación EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO alias “NICHE”, RAUL MACHADO ROVIRA alias “TIERRAMALA”, quienes se encuentran privados de la libertad; de igual manera notifíquese a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, entre ellas a las víctimas.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito de Cartagena - Bolívar a quien le corresponde, por ser el Juez competente, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión; autoridad que determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda el

**Radicado.** 110013104056201100039  
**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”  
RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”  
OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”  
**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera  
**Delito.** Homicidio en Persona Protegida  
**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

54

centro de reclusión donde se encuentre actualmente el sentenciado **EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO** alias “**NICHE**”, para la vigilancia de la pena impuesta.

Una vez en firme la presente decisión, se deberá comunicar esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad parcial de lo actuado, a partir de la Resolución que vinculó a este proceso al declarado persona ausente, **OLGER JOSE DIAZ MEDINA** alias “**RAYO**”, quien no fue plenamente identificado, con el fin de que se obtenga su plena individualización e identidad, dejando incólumes las pruebas legalmente recaudadas y sólo respecto de este procesado.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a **RAUL MACHADO ROVIRA**, alias “**TIERRAMALA**”<sup>87</sup>, portador de la CC N° 79.774.275 de Santa Rosa - Bolívar, quien fue plenamente identificado e individualizado, en este proceso, del delito de

---

<sup>87</sup> Folio 229 C.O.2

**Radicado.** 110013104056201100039

55

**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.

**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”

RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”

OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”

**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera

**Delito.** Homicidio en Persona Protegida

**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

Homicidio en Persona Protegida, donde fuera víctima ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA.

**TERCERO:** EN FIRME esta decisión CANCELAR todos los pendientes que por cuenta de este proceso pesen sobre RAUL MACHADO ROVIRA, librando las respectivas comunicaciones

**CUARTO: CONDENAR** a EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO, alias “NICHE”, portador de la C.C. 9.161.968 de Rio Viejo Bolívar; a la pena principal de **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**; así mismo, una pena de **MULTA**, en el valor equivalente a **DOS MIL SETESCIENTOS CINCUENTA (1.375) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación, como **PENAS DEFINITIVAS A IMPONER**, al ser hallado Coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima el juez ROBERTO DAVID CARBALLO, afiliado a “ASONAL JUDICIAL”.

La multa la deberá sufragar el enjuiciado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

**QUINTO: CONDENAR** a EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO, alias “NICHE”, a la pena principal de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena prisión.

**SEXTO.- NO CONCEDER** al sentenciado, el sustituto penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dados los requisitos para su reconocimiento.

**SEPTIMO.- CONDENAR** al sentenciado al pago de **CIEN (100) salarios mínimos legales**, vigentes al momento de su cancelación, a favor de su esposa

**Radicado.** 110013104056201100039  
**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”  
RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”  
OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”  
**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera  
**Delito.** Homicidio en Persona Protegida  
**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

56

y a favor de cada uno de sus hijos, por concepto de perjuicios de índole moral ocasionados con el punible, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión; esta cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado solidariamente con quienes fueren condenados por estos mismos hechos, dentro de un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

**OCTAVO.- NO CONDENAR** al sentenciado al pago de los perjuicios de índole material ocasionados con el punible, por cuanto no fueron demostrados dentro del proceso, tal como se señaló en la parte considerativa.

**NOVENO.- POR SECRETARIA** notifíquese en forma personal a **EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO**, alias “NICHE” y **RAUL MACHADO ROVIRA** alias **TIERRA MALA**, quien se encuentra privado de la libertad, para lo cual se ordenará librar Despacho Comisorio al Director del centro carcelario en donde se encuentra recluso; de igual manera, notifíquese la presente decisión a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, entre ellas las víctimas.

**DECIMO.- ORDENAR** la compulsas de copias enunciada en el acápite de “otras determinaciones”, para ante la UNDH de la Fiscalía General de la Nación.

**DECIMO PRIMERO.- EN FIRME** la presente decisión compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

**DECIMO SEGUNDO- EJECUTORIADA** la presente determinación remítase la actuación al Juez Penal del Circuito de la ciudad de Cartagena - Bolívar por competencia, en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia. Dicha autoridad determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al



**Radicado.** 110013104056201100039

57

**Procedente.** Fiscalía Segunda Esp. UNDH y DIH – O.I.T.

**Procesados.** EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO a. “NICHE”

RAUL MACHADO ROVIRA a. “TIERRA MALA”

OLGER JOSE DIAZ MEDINA a. “RAYO”

**Víctima.** Roberto David Carballo Herrera

**Delito.** Homicidio en Persona Protegida

**Decisión.** **Condena- Absuelve – Decreta nulidad**

que le corresponda el centro de reclusión, en donde se encuentre actualmente el sentenciado, por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

**DECIMO TERCERO- CONTRA** la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA GUZMAN DUQUE**

**Jueza**

**JOSE ALIRIO REINA**

**Secretario**